



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00037-00
Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: David Andrés Ruano Pérez
Demandado: Aureliano Lasso y otra

Magistrada sustanciadora: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.**

Secretaría ha dado cuenta del recurso extraordinario de revisión, propuesto por el señor DAVID ANDRÉS RUANO PÉREZ, en contra del auto proferido el 09 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz (N), dentro del proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el No. 2019-00036.

De acuerdo con los anexos aportados con la demanda se observa que en dicha providencia, entre otras cosas, se aprobó la liquidación actualizada de crédito allegada por la parte ejecutante, se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-7268 a la señora LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO y se ordenó la entrega del bien a favor de la precitada señora, en calidad de sucesora procesal al interior de dicho trámite ejecutivo.

A fin de resolver, esta Sala Unitaria realiza las siguientes y breves **CONSIDERACIONES:**

El artículo 354 del Código General del Proceso, de forma clara prevé: "*El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.*"

De dicho precepto normativo se puede inferir que tal recurso no procede contra autos, conclusión que además puede hallarse en otras disposiciones que regulan la materia. Para tal efecto, el artículo 355, mismo que enlista las causales de revisión, refiere en cada una de ellas, a la sentencia que se profirió en el respectivo proceso. Por su parte, el artículo 356 que señala los términos para proponerlo, autoriza hacerlo en varias oportunidades, entre ellas, desde cuando queda ejecutoriada la sentencia, desde cuando la persona perjudicada con la sentencia o su representante tenga conocimiento de ella o cuando se inscriba en un registro público. Finalmente, el artículo 357 que enlista los



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

requisitos formales del recurso, exige en el numeral 3º, la designación del proceso en que se dictó la sentencia.

De ahí que, el proveído en cuestión –auto por medio de cual se adjudicó el bien inmueble–no sea susceptible del extraordinario recurso de revisión, por cuanto el legislador lo consagró con un carácter singular y restringido, como quiera que aquel no procede frente a decisiones judiciales que no sean sentencias.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, de manera constante y en múltiples pronunciamientos¹ ha sostenido que:

«no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos», porque "si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas'»

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el demandante solicita *declarar la nulidad del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz*, a través del cual se adjudicó el bien inmueble objeto de dicho proceso ejecutivo, considera el Despacho que el recurso extraordinario se torna improcedente y, por ende, se impone su rechazo sin más trámite.

No sobra advertir que la judicatura desconoce si en el mentado proceso coercitivo se propusieron excepciones o si, por el contrario, el Juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto, al tenor

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de fecha 28 de noviembre de 2013, 14 de octubre de 2014, y 5 de abril de 2017: con Ponencia de los Magistrados Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, respectivamente.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

de los dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P; pues ante este último evento, el recurso de revisión tampoco sería procedente, en virtud de las idénticas razones expuestas en precedencia.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA UNITARIA² DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, RESUELVE:**

PRIMERO. - Rechazar el recurso de revisión formulado por el señor DAVID ANDRÉS RUANO PÉREZ contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz (N), el día 09 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo con garantía real, promovido en contra de los señores AURELIANO LASSO y MARÍA AGRIPINA GÓMEZ DE LASSO.

SEGUNDO.- Devuélvanse al actor los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Jhonathan Rafael Fajardo Barco, como mandatario judicial del recurrente, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AIDA MONICA ROSERO GARCIA
Magistrada

Firmado Por:

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada

² Conforme al art. 35 del C. G. del P., corresponde a las Salas de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega, o resuelva sobre ella, y compete al Magistrado Sustanciador dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

**Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10cd33970a0d445827f8eb3bdbbc98f954d3e9bbc6419ca89364f7c53f4
d14f65**

Documento generado en 11/05/2022 04:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>